Agencia Tributaria
sede.agenciatributaria.gob.es

Delegación Especial de GALICIA

DEPENDENCIA REGIONAL GESTIÓN TRIBUTARIA

RECURSOS
CL COMANDANTE FONTANES, 10
15003 A CORUÑA (A CORUÑA)
Tel. 913335333

N.I.F: 767
Documento: 2026G

ACUERDO DE RESOLUCIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN

IDENTIFICACIÓN DEL DOCUMENTO

Titular:	ALVAREZ
NIF:	
Tipo de procedimiento:	RECURSO DE REPOSICIÓN
Número de recurso **(Expediente/Referencia)**:	
Concepto:	Liquidación provisional I.R.P.F 100 2024 Anual
Nº Liquidación:	A1585

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 05.08.2024 y número de asiento registral RGE47105 ha tenido entrada en esta oficina el recurso interpuesto por Dª Álvarez con NIF frente al acuerdo de resolución con liquidacion provisional de referencia 20241002 elativo al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del ejercicio 2024, dictado en fecha 09.07.2026 y del que resultó una cuota a ingresar, excluidos los intereses de demora, por importe de 1.838,79 euros.

SEGUNDO. A la reclamante le fue practicada la liquidación provisional referenciada siguiendo un procedimiento de comprobación limitada, conforme al cual se modifica: La opción de tributación ejercitada (conjunta), al no concurrir los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 de la Ley del Impuesto, suprimiéndose la reducción aplicada según lo dispuesto en el artículo 84.2 de la Ley del Impuesto y el mínimo por descendientes correspondiente a su hijo Mario oda vez que, tal y como se indica en el acuerdo impugnado:

(....)

Según la sentencia de 25-03-2025, del Juzgado de Primera Instancia Nº6 de Ourense, la patria potestad de corresponde a la contribuyente y al padre del menor. Sin embargo, la guardia y custodia corresponde exclusivamente al padre del menor, aplicando un régimen de visitas a la contribuyente titular de este procedimiento de comprobación.

En la autoliquidación del IRPF 2024 la interesada se aplicó el mínimo por descendiente y tributó de manera conjunta con su hijo , pero como ya se ha explico en los párrafos anteriores, para poder aplicarse esos beneficios fiscales es necesario que el contribuyente resida de manera efectiva con el menor y, en este caso, no se cumple dicho requisito.

En consecuencia de lo anterior, se procedió a emitir propuesta de liquidación provisional eliminando al descendiente Mari al no formar parte de la unidad familiar de la contribuyente y no generar el derecho a aplicarse el mínimo por descendiente ni la modalidad de tributación conjunta.

La sentencia anterior se incluye en el expediente electrónico de este procedimiento de comprobación.

La propuesta de liquidación provisional anterior se notificó el 23-06-2026.

Posteriormente, el 28-06-2026 la contribuyente manifestó su disconformidad a través del asiento registral RGE 026. En dichas alegaciones aportó la sentencia de divorcio que ya se encontraba en poder de la administración y la sentencia originaria de 2018.

Tras analizar las alegaciones presentadas por la contribuyente, esta oficina gestora las desestima conforme a los siguientes hechos:

- Respecto a la sentencia en los fundamentos de derecho, punto segundo, se dice literalmente que 'las partes alcanzaron acuerdo para adaptar la guarda y custodia del menor Mario a la realidad, dado que desde octubre de 2024 convive con el padre, manteniendo el ejercicio de la patria potestad por ambos'.

- El Art.319 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que 'los documentos públicos comprendidos en los números 1.º a 6.º (1º Las resoluciones y diligencias de actuaciones judiciales de toda especie y los testimonios que de las mismas expidan los Letrados de la Administración de Justicia (...)) del artículo 317 harán prueba plena del hecho, acto o estado de cosas que documenten, de la fecha en que se produce esa documentación y de la identidad de los fedatarios y demás personas que, en su caso, intervengan en ella'.

- El Art.58 de la Ley del IRPF determina como requisitos para aplicar el mínimo por descendientes que el hijo - o asimilado - tenga menos de 25 años o una discapacidad, que no tenga rentas anuales superiores a 8.000 euros y que conviva con el contribuyente.

- El Art.61 de la Ley del IRPF dice que 'la determinación de las circunstancias personales y familiares que deban tenerse en cuenta a efectos de lo establecido en los artículos 57, 58, 59 y 60 de esta Ley, se realizará atendiendo a la situación existente en la fecha de devengo del Impuesto'.

En vista de todo lo enumerado, en este caso concreto nos encontramos con un documento público - sentencia del 25 de marzo de 2025 - en el que se indica que desde octubre de 2024 el menor se encuentra vivienda de forma exclusiva con el padre. Por lo tanto, la fecha de la sentencia no es determinante para establecer quién tiene derecho a aplicarse el mínimo por descendiente, tal y como alega la contribuyente, sino que el elemento determinante es con quien estaba conviviendo el menor a fecha 31 de diciembre de 2024 y, tal y como recoge la sentencia, estaba conviviendo con el padre. Esta afirmación, además de ser ratificada por el juez, se entiende que es aceptada por ambas partes litigantes, ya que se dice que es un acuerdo mutuo.

Por todo lo expuesto, se desestiman las alegaciones presentadas por la contribuyente y se emite liquidación provisional en los mismos términos que la propuesta notificada previamente.

(....)

TERCERO. Disconforme con la citada liquidación provisional, la reclamante interpone el presente recurso de reposición, solicitando su anulación . Fundamenta su pretensión, en síntesis, en las siguientes alegaciones:

El derecho al mínimo por descendientes se determina por la situación jurídica vigente a la fecha de devengo del impuesto. A 31 de diciembre de 2024, la guarda y custodia exclusiva de [redacted] correspondía a la madre, conforme a la sentencia de 23/07/2018 (Sentencia [redacted]

Aunque la sentencia 106/2025, dictada el 25 de marzo de 2025, modifica la guarda y custodia a favor del padre con efectos desde abril de 2025, esta resolución no tiene efectos retroactivos para alterar la situación jurídica del ejercicio 2024. El mero hecho de que el menor conviviera con el padre desde octubre de 2024 (acuerdo de hecho) no sustituye la custodia judicial vigente hasta que no existe una resolución judicial firme que la modifique con efectos retroactivos, lo cual no ocurre.

Al ser Mario menor de edad en 2024, la normativa (LIRPF y doctrina DGT) establece que el mínimo corresponde al progenitor con la guarda y custodia legal en la fecha de devengo, sin aplicar criterios de convivencia efectiva que solo son relevantes si el descendiente es mayor de edad.

La contribuyente alega, por último, que la Administración Tributaria (AEAT) ha motivado insuficientemente la resolución al basarse únicamente en un dato fáctico (convivencia desde octubre) extraído de una sentencia de 2025, sin valorar la situación jurídica vigente en 2024 ni fundamentar por qué se desestima la sentencia de 2018. Esto genera indefensión al no explicar adecuadamente la alteración del régimen de custodia a efectos fiscales del ejercicio anterior.

ACUERDO

PRIMERO. Considerando que este órgano es competente para conocer y resolver las cuestiones planteadas en este procedimiento.

SEGUNDO. De acuerdo con:

I. Lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 35/2006, del IRPF:

1. Podrán tributar conjuntamente las personas que formen parte de alguna de las siguientes modalidades de unidad familiar:

1.ª La integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiera:

a) Los hijos menores, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos.

b) Los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.

2.ª En los casos de separación legal, o cuando no existiera vínculo matrimonial, la formada por el padre o la madre y todos los hijos que convivan con uno u otro y que reúnan los requisitos a que se refiere la regla 1.ª de este artículo.

2. Nadie podrá formar parte de dos unidades familiares al mismo tiempo.

3. La determinación de los miembros de la unidad familiar se realizará atendiendo a la situación existente a 31 de diciembre de cada año.

En cuanto a la opción por tributación conjunta, en el artículo 83.2 de la LIRPF, se indica que:

La opción por la tributación conjunta deberá abarcar a la totalidad de los miembros de la unidad familiar. Si uno de ellos presenta declaración individual, los restantes deberán utilizar el mismo régimen.

La opción ejercitada para un período impositivo no podrá ser modificada con posterioridad respecto del mismo una vez finalizado el plazo reglamentario de declaración.

(....)

En cuanto a las normas de aplicación de la tributación conjunta, en el apartado 2. 4º del artículo 84 de este mismo texto normativo se indica que:

En la segunda de las modalidades de unidad familiar del artículo 82 de esta ley, la base imponible, con carácter previo a las reducciones previstas en los artículos 51, 53 y 54 y en la disposición adicional undécima de esta Ley, se reducirá en 2.150 euros anuales. A tal efecto, la reducción se aplicará, en primer lugar, a la base imponible general sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal minoración. El remanente, si lo hubiera, minorará la base imponible del ahorro, que tampoco podrá resultar negativa.

(....)

II. Lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 35/2006. del IRPF:

> *1. El mínimo por descendientes será, por cada uno de ellos menor de veinticinco años o con discapacidad cualquiera que sea su edad, siempre que conviva con el contribuyente y no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros, de:*
>
> *2.400 euros anuales por el primero.*
>
> *2.700 euros anuales por el segundo.*
>
> *4.000 euros anuales por el tercero.*
>
> (....)

En el artículo 61 del mismo texto normativo, en el que se detallan las normas comunes para la aplicación del mínimo del contribuyente y por descendientes, ascendientes y discapacidad, se indica que:

Para la determinación del importe de los mínimos a que se refieren los artículos 57, 58, 59 y 60 de esta Ley, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1.ª Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación del mínimo por descendientes, ascendientes o discapacidad, respecto de los mismos ascendientes o descendientes, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.

(....)

3.ª La determinación de las circunstancias personales y familiares que deban tenerse en cuenta a efectos de lo establecido en los artículos 57, 58, 59 y 60 de esta Ley, se realizará atendiendo a la situación existente en la fecha de devengo del Impuesto.

(....)

III. La normativa antes citada y examinados los datos y antecedentes incorporados al expediente y las pruebas aportadas para la resolución del presente recurso de reposición, cabe concluir, en relación a la pretensión de la reclamante, lo siguiente:

Como cuestión de principio, debe señalarse que el artículo 90 del Código Civil, en relación con los convenios reguladores a que se refieren los artículos 81 (propuesta de separación de ambos cónyuges) y 86 (solicitud de divorcio de ambos cónyuges), exige ineludiblemente que tales convenios, que acompañan a las propuestas de separación o solicitudes de divorcio, sean aprobados por el Juez.

Por su parte, el artículo 775 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, referente a la modificación de medidas definitivas convenidas por los cónyuges o de las adoptadas en defecto de acuerdo, faculta a los cónyuges a solicitar del tribunal la modificación de dichas medidas siempre que hayan variado sustancialmente las circunstancias tenidas en cuenta al aprobarlas o acordarlas. Dicha petición, conforme a dicho precepto, se tramitará de acuerdo con lo previsto en los artículos 770, 773 y 777, según el caso, de la mencionada Ley de Enjuiciamiento Civil.

De ello se desprende que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1091 del Código Civil, donde se establece que "las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse a tenor de los mismos", toda modificación que se efectúe por las partes —en este caso, de los acuerdos contemplados en un convenio regulador en caso de divorcio— y que no se haya tramitado conforme a los procedimientos especiales que regula la Ley de Enjuiciamiento Civil, carece de validez frente a terceros. Es decir, en el presente caso, ante cualquier oficina pública; además, nunca sería reclamable judicialmente el incumplimiento, en su caso, de lo nuevamente convenido por ellas, lo cual solo afecta a las partes.

En el presente supuesto, tal y como manifiesta la reclamante, la guarda y custodia de su hijo, Mario, le fue atribuida por Sentencia de divorcio de fecha 23 de julio de 2018. Esta medida se modifica en la Sentencia /2025, de 25 de marzo de 2025, que atribuye la guarda y custodia del menor al padre. Por lo tanto, ha de estimarse la pretensión de la reclamante y anular la liquidación provisional impugnada, dado que, las modificaciones efectuadas por los ex cónyuges no tienen eficacia sin la correspondiente sanción judicial.

TERCERO. **Se acuerda estimar totalmente el presente recurso.**

CUARTO. En ejecución de esta resolución procede:

Anular la liquidación objeto de impugnación de la que en su día se derivó una cantidad a ingresar de 1.919,21 euros

Reconocer el derecho a la devolución por importe de 1.919,21 euros

Reconocer el derecho a la devolución de los intereses correspondientes.

INTERESES DE DEMORA

Los intereses de demora se han calculado desde la fecha en que se realizó cada ingreso indebido hasta el 04-09-2026, según el siguiente detalle:

- Liquidación A158542

Fecha inicio de periodo	Fecha fin de periodo	Importe base	Número de días	Porcentaje	Importe intereses
11-08-2026	04-09-2026	1.919,21	25	4,0625%	5,34
	Total intereses de demora:				5,34

Del cálculo de intereses se excluyen, en su caso, los retrasos en la resolución del procedimiento no imputables a la Administración Tributaria.

Además, junto los intereses calculados a fecha 04-09-2026, se abonarán los intereses de demora devengados a partir de dicha fecha hasta la fecha de ordenación del pago, salvo que el ingreso indebido sea objeto de compensación, en cuyo caso se abonan intereses hasta la fecha de compensación.

RECURSOS Y RECLAMACIONES

Si no está conforme con este acuerdo de la Administración, y desea recurrir, deberá presentar, en el plazo máximo de un mes, contado desde el día siguiente al que se practique la presente notificación, una reclamación económico-administrativa directamente ante el TEAR DE GALICIA - SEDE A CORUÑA, órgano que no depende de la Agencia Tributaria. No obstante, si el importe que es objeto de la reclamación es superior a 150.000 euros, con carácter general, o a 1.800.000 euros si se refiere a comprobaciones de valor o a la fijación de valores o bases imponibles, también se puede presentar, alternativamente, la reclamación económico administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, órgano que tampoco depende la Agencia Tributaria.

La reclamación económico-administrativa se tramitará por el procedimiento abreviado cuando el importe objeto de reclamación sea inferior a 6.000 euros, con carácter general, o a 72.000 euros, si se refiere a comprobaciones de valor o a la fijación de valores o bases imponibles.

Al escrito se adjuntarán los documentos que sirvan de base a sus pretensiones.

El escrito de interposición se dirigirá al órgano que dicta el presente acto, el cual lo remitirá al Tribunal competente. El escrito indicará el Tribunal ante el que se interpone la reclamación y deberá contener, además, la siguiente información:

· Su nombre y apellidos o razón social y N.I.F., y en caso de que actúe a través de representante, también el nombre y apellidos o razón social y N.I.F. de éste. Si desea que las notificaciones que se produzcan, con relación a la reclamación, se dirijan a lugar distinto a su domicilio fiscal, indique el domicilio al que quiera que se dirijan.

· El acuerdo que recurre, su fecha y el número de expediente.

· Las razones por las que no está conforme con el acuerdo.

· El lugar, fecha y firma.

Las alegaciones podrán ser efectuadas en el citado escrito o en un trámite posterior ante el propio Tribunal.

Cuando la reclamación económico-administrativa se tramite por el procedimiento abreviado, podrá acudir a esta oficina durante el plazo de interposición de la reclamación para que se le ponga de manifiesto el expediente, en caso de que lo precise para formular alegaciones, las cuales necesariamente deberán contenerse en el propio escrito de interposición.

La reclamación económico-administrativa podrá ser presentada a través de la sede electrónica de la Agencia Tributaria (https://sede.agenciatributaria.gob.es), utilizando los sistemas de firma electrónica admitidos.

No obstante, es obligatoria su presentación por medios electrónicos si, de acuerdo con la normativa vigente, el reclamante se encuentra obligado a relacionarse a través de dichos medios con las Administraciones Públicas.

NORMAS APLICABLES

Ley General Tributaria (Ley 58/2003, de 17 de diciembre, B.O.E. de 18 de diciembre)
Recurso de reposición: Artículos 222 a 225
Reclamación económico administrativa: Artículos 226 a 248
Devolución de ingresos indebidos: Artículo 32.2
Intereses de demora: Artículo 26

Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015, de 1 de octubre, B.O.E. de 2 de octubre de 2015)
Obligación de relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas: Artículo 14

Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección de los tributos y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos tributarios (Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, B.O.E. de 5 de septiembre de 2007)
Procedimiento para la ejecución de devoluciones: Artículos 131 a 132

Reglamento General de Desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa. (Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, B.O.E. de 27 de mayo de 2005)
Recurso de reposición: Artículos 21 a 27
Reclamación económico administrativa: Artículos 28 a 65
Ejecución de las resoluciones administrativas: Artículo 66

Documento firmado electrónicamente (Real Decreto 203/2021, artículo 22), por CARLOS M DIAZ-VARELA GARCIA-PUMARINO, El Administrador, 04 de septiembre de 2026. Autenticidad verificable mediante Código Seguro Verificación en https://sede.agenciatributaria.gob.es.